

probanzas á cada una de las partes, para que la sentencia definitiva se pueda dar despues con pleno conocimiento de causa.

PRUEBA LITERAL ó INSTRUMENTAL. La que se hace con escrituras ó instrumentos, sean públicos ó privados. Véase *Instrumento* en todos sus artículos, y *Libros de comercio*.

PRUEBA TESTIMONIAL. La que se hace con testigos idóneos y dignos de fe, ó la que resulta de la declaracion de personas presentes al hecho que se trata de averiguar ó aclarar. Esta seria la mas sencilla y perfecta de todas las pruebas, si pudiera suponerse que los hombres son incapaces de engañarse y de apartarse de la verdad y de la justicia; pero como una triste esperiencia nos enseña la facilidad con que los hombres caen en el error y aun se entregan á la mentira y á la impostura, no ha podido menos de mirarse con desconfianza su testimonio, y por eso no le han admitido los legisladores sino con ciertas restricciones y cautelas que hagan mas segura y menos peligrosa esta prueba. Ella es sin embargo la mas antigua de todas; su uso ha sido y es general entre todos los pueblos; y no puede menos de considerarse como necesaria en todos aquellos casos en que no es posible descubrir la verdad por otro camino. Véase *Testigo*.

PRUEBA CONJETURAL. La que resulta de indicios, señales, presunciones ó argumentos. Véase *Indicio* y *Presuncion*.

PRUEBA VOCAL. La que resulta de la confesion del reo. Véase *Confesion*.

PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL. Lo que se ha dicho de la prueba en general conviene indistintamente así á las causas criminales como á las civiles. No será sin embargo fuera de propósito hablar particularmente de la prueba con aplicacion á los asuntos criminales, para que pueda formarse un juicio mas exacto de ella. Prueba es pues la averiguacion de un delito y de la persona que le ha cometido; y se divide tambien en perfecta é imperfecta. Es perfecta, plena y completa la que demuestra de un modo positivo ser imposible que el acusado sea inocente; y es imperfecta ó semiplena la que no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado. La primera es suficiente para condenar; y de las segundas son necesarias tantas cuantas basten para hacer una perfecta, de modo que si por cada una de ellas es posible que uno no sea reo, por su reunion en el mismo sugeto sea imposible que deje de serlo. Ademas, las pruebas

imperfectas de que el procesado puede justificarse, y no lo hace debiendo hacerlo, se convierten en perfectas. Segun una ley de Partida, la prueba en pleito criminal debe darse por testigos, instrumentos, ó confesion del acusado, y no por solas sospechas; pues ha de ser tan clara como la luz, de modo que no admita duda alguna, y será cosa mas santa absolver al culpado contra quien no aparezca prueba cierta, que dar sentencia contra el inocente por indicios de alguna sospecha que le resulte. Pero en ciertos casos, dice la misma ley, puede admitirse la prueba sola de sospechas, como si alguno receloso de que otro le hace ó intenta hacer agravio con su muger, le requiere tres veces por escritura de escribano público ó ante testigos para que se abstenga de tratarla, y aun la corrije á fin de que con él no hable, y despues los halla juntos hablando en su casa ú otra, ó en huerta ó casa distante de la villa ó sus arrabales, pues entonces se tiene por justificado el adulterio para imponerles la pena correspondiente.

Dos testigos oculares mayores de toda excepcion ó sin tacha, contestes y concordés asi en cuanto al delito y sus circunstancias como en cuanto á la persona del delincuente, hacen plena prueba para condenar á un acusado. Mas no se crea que esta es una prueba incontrastable: dos hombres igualmente preocupados se engañan con frecuencia, y se imaginan haber visto lo que realmente no han visto, principalmente si el espíritu de partido ó el entusiasmo de religion les fascina los ojos: dos testigos hicieron condenar á Sirven y Langlade que eran inocentes: dos testigos presenciaron el asesinato de la Pivardiere, un tercero oyó los últimos gemidos de la víctima que espiraba, muchos vieron la ropa teñida con su sangre, y otros muchos habian oido el fusilazo con que se le habia quitado la vida, á pesar de que ni habia habido fusilazo, ni ropa ensangrentada, ni víctima, ni gemidos, ni asesinato, pues la Pivardiere se presentó vivo y sano á los jueces que por vengar su muerte perseguian á su inocente esposa. Véase *Testigo*.

El instrumento público que está otorgado con todos los requisitos y acredita con su autoridad el crimen y su autor, hace prueba plena y perfecta; pero el instrumento privado, como carta ú otro papel que se halle al reo, no presenta sino un indicio, á no ser que aquel le reconozca, sin que baste para acabar de hacer prueba completa el coitejo de la letra hecho por peritos, pues estos solo

pueden asegurar que les parece semejante tal y tal letra, mas no que es ó no es de una misma mano la letra de tal y tal escrito ó documento, ya porque hay muchos que saben imitar con perfeccion las letras ajenas, ya porque una misma persona suele hacer letra desemejante á causa de la diversidad de tinta ó pluma, ó de enfermedad ó vejez. El instrumento ó escritura puede ser el cuerpo mismo del delito, como un billete falsificado de banco con la firma del falsario y fe de un escribano; ó puede acreditar directa é inmediatamente el crimen, como el instrumento solemne de un contrato usurario ó simoníaco; ó puede tan solo suministrar razones y argumentos para demostrar el hecho: en los dos primeros casos hace prueba perfecta, y en el tercero sin embargo de su autenticidad no da mas que un indicio. Si testigos declaran haber visto á una persona raer cifras ó letras para sustituir otras, imprimir un libelo, ó contrahacer una letra de cambio, la prueba no es en tal caso mas que testimonial, aunque respectiva á escritos, y debe ser tanto mayor la precaucion para darle crédito, cuanto que el hecho sobre que se depone, podia por su naturaleza escaparse á la inteligencia del testigo, ó burlar sus miradas. Véase *Instrumento*.

Por la confesion de una parte hecha en juicio, presente la contraria, dice la ley que se puede librar el pleito, como si se probase con testigos ó legítimas cartas, y que por tanto debe el juez dar sentencia definitiva por ella, si el pleito estuviese contestado; y que lo mismo se entienda de la confesion hecha en cualquier pleito criminal. Mas no por eso se tiene por prueba completa la confesion judicial del acusado, pues en primer lugar ha de constar el hecho del delito, y en segundo ha de concurrir alguna semiplena probanza contra él. Ha de constar el delito, porque pudiera suceder, como en efecto ha sucedido algunas veces, que un procesado por un supuesto crimen lo confesase por despecho ú otra razon: ¿no se ha visto acaso morir un hombre en el patíbulo por un homicidio que confesó asi en el tormento como fuera de él, y presentarse algunos años despues la persona que se suponía asesinada, acusando con su presencia la injusticia y barbarie de los jueces? Ha de concurrir en segundo lugar alguna otra prueba semiplena contra el confeso; pues aun cuando conste la existencia del delito, puede acaecer que sea otra la persona que le ha cometido, y que el acusado lo confiese y

se lo impute á sí mismo, por no poder soportar mas largo tiempo las molestias de la prision, por poner fin á sus desgracias, por turbacion, mentecatez, seduccion ó fanatismo. Es cierto que una ley dice claramente que la confesion que uno hace ante el juez de haber muerto ó herido á otro que realmente está muerto ó herido, aunque no sea verdadera, le perjudica como si lo fuese, porque se dió á sabiendas por autor del mal que otro hizo, amándole mas que á sí mismo: *Si algun ome fuesse ferido ó muerto, é viniessse otro conociendo (confesando) delante del juzgador, que él mismo lo fiviera ó lo matara; maguer en verdad él non fuesse culpado de su muerte por fecho, nin por mandado, nin por consejo, empecerle (perjudicarle) y á aquella conocencia (confesion), bien assi como si él lo oviessse fecho; porque él se dió por fechor á sabiendas del mal que otri fiziera, é amó mas á otri que á sí; é maguer él quissiese despues provar que otri lo fiziera é non él, non le deve ser cabido (admitido)*. Mas parece que esta ley habla solo del caso en que uno confiesa ser autor de la muerte ó las heridas por salvar al verdadero delincuente; y no debe por tanto aplicarse á los casos en que uno hace tal confesion por otras razones. De todos modos, aunque el reo haya confesado el delito que se le imputa, ha de dársele término para que alegue y pruebe contra su confesion, porque puede por ejemplo haber padecido equivocacion en ella, ó no haber estado en su razon al tiempo de hacerla. No vale ni tiene fuerza la confesion que hace el reo por premio de tormentos ó de feridas, ó por miedo de muerte ó deshonor, ó por error, ó por promesa que se le hubiere hecho de libertarle; ni la confesion hecha en un juicio debe perjudicar al procesado en otro juicio diverso; ni la confesion de un delito menor hecha para defenderse de la acusacion de otro mas grave, ha de tener fuerza alguna, si habiendo sido absuelto de este el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crimen confesado. — La confesion estra-judicial que alguno hiciere de haber cometido un delito, no le perjudicará si siendo acusado lo negase en juicio, y no hubiese otra prueba contra él, porque puede haberla dictado la necia é imprudente vanidad que da cierta idea de gloria á los mismos delitos, y hace que el hombre se jacte de ellos cuando no se halla en presencia de los que pueden castigarle. Véase *Confesion*, *Prisiones* y *Preguntas*.

En cuanto á conjeturas, sospechas, argumentos, indicios y presunciones, nada añadiremos á lo que se ha dicho al principio de este artículo y en los de palabras *Indicio* y *Presuncion*; pero nunca nos cansaremos de repetir, que nuestras leyes, asi como las de todos los pueblos civilizados, exigen para condenar á un procesado pruebas mas claras que la luz del mediodia, *luce meridiana clariores*, de suerte que á ninguno se haya de castigar por sospechas, nin por señales nin por presunciones; que todas proclaman el principio de que es mejor absolver á un culpado que condenar á un inocente, *satius est absolvi nocentem, quam innocentem condemnari*; y que no hay alma generosa que no se horrorice al oír aquella maxima de hierro, dictada por la mas cruel imbecilidad y admitida por el vulgo de los criminalistas, de que en los delitos muy atroces bastan para prueba las mas ligeras conjeturas, *in atrocissimis leviores conjecturae sufficiunt, et licet judici jura transgredi*. Asi es que no puede menos de causarnos admiracion la práctica de aquellos tribunales que no hallando en los autos pruebas claras y bastantes para condenar á un acusado de un delito digno de muerte, le imponen sin embargo la pena de presidio ú otra semejante por los indicios ó sospechas que contra él resultan. Esta práctica que no falta quien llama respetable, puede con mas razon llamarse abominable, porque es contraria á la buena filosofia, á la razon, á la humanidad, á la justicia y á las leyes. Mientras no conste de un modo cierto que el acusado es culpable, es una injusticia, es un delito condenarle á cualquiera pena que sea, porque puede ser inocente, y aun todo hombre tiene derecho á que se le considere tal siempre que no se le convenza de lo contrario. Los indicios pueden ser falaces, y la experiencia nos enseña que efectivamente lo han sido muchas veces los que parecian mas fuertes y verosímiles: las semipruebas implican contradiccion, porque no hay medias verdades, ni puede ser una cosa medio cierta y medio falsa. Ademas, las sospechas que pueden resultar contra un acusado, ¿no quedan bastante purgadas con la larga duracion y los horrores de la prision, con los sustos, la inquietud, las lágrimas y quizá la ruina de su triste familia, con ese formidable escuadron de vejaciones y tormentos que se le hace sufrir hasta la terminacion del proceso?

PRUEBA PRIVILEGIADA. Una prueba que es

prueba en unos delitos y no es prueba en otros, como la que se hace en el crimen de lesa magestad con el testimonio de personas que la ley ha declarado indignas ó incapaces de ser testigos en todas las demas causas, y la que se hace en causas de usura con testigos singulares. Las pruebas privilegiadas han hecho gemir en toda Europa la inocencia y la humanidad. Por eso el gran duque de Toscana Pedro Leopoldo en su célebre edicto sobre la reforma de la legislacion criminal dice lo siguiente: «Se prohíbe absolutamente desde ahora en cualquier caso y en cualquier delito, aunque sea atrocísimo, el uso de las pruebas llamadas *privilegiadas*, que siendo siempre irregulares, y de consiguiente injustas, no pueden permitirse en ningun caso posible, puesto que debiéndose buscar la verdad en todos los delitos por unos mismos medios, si estos no son aptos para hallarla en un caso, tampoco podrán serlo en otro.»

PUBERTAD. La edad en que uno se reputa con aptitud para reproducirse. La pubertad varía segun los climas y los individuos; mas como el orden público reclamaba una regla uniforme y general, se ha fijado por la ley á los catorce años cumplidos en los varones y á los doce en las hembras; y asi es que ni estas ni aquellos pueden contraer matrimonio sin que hayan llegado respectivamente á dicha edad. La razon de habilitar á las hembras antes que á los varones, es sin duda por suponerse que lo que se acaba mas presto, se perfecciona con mas prontitud, y lo que es mas tarde en perfeccionarse lo es tambien en espirar ó acabarse, como se observa en los vegetales, en los brutos y aun en los racionales, pues la muger se hace infecunda por lo general á los cincuenta años y aun antes, al paso que el hombre suele todavía procrear hasta una edad mucho mas avanzada, como hasta los setenta ú ochenta años, segun dicen los naturalistas. Los Romanos distinguian la pubertad en simple y plena: la pubertad simple era á los catorce y doce años, como hemos explicado; y la plena á los diez y ocho años en los varones y á los catorce en las hembras. La pubertad plena tenia uso en los legados de alimentos y en las adopciones; de modo que nadie podia ser padre adoptivo si no tenia diez y ocho años mas que el adoptado, y cuando se legaban alimentos á un menor hasta la pubertad, se entendian legados hasta los

diez y ocho años siendo varon y hasta los catorce siendo hembra; sobre lo cual dice el emperador Adriano en su rescripto: *Etsi generaliter pubertas non sic definiatur, tamen pietatis intuitu, in sola specie alimentorum, hoc tempus ætatis esse observandum, non est incivile*. Entre nosotros no se conoce la distincion de pubertad simple y plena ó entera; pero están admitidos sus efectos en cuanto á la adopcion y al legado de alimentos, como puede verse en los artículos de estas palabras. Véase tambien *Menor*.

PUBLICACION DE LEY. Véase *Promulgacion*.

PUBLICACION DE PROBANZAS. La union y comunicacion recíproca de las pruebas hechas en juicio por cada una de las partes, para alegar de bien probado en vista de ellas, tachar á los testigos, ó hacer lo que convenga á su defensa. Pasado el término concedido para hacer la prueba, puede cualquiera de los litigantes pedir publicacion de probanzas, si las hicieron: de este pedimento se da traslado á la parte contraria, para que pueda esponer si está ó no pasado el término, ó falta que examinar algun testigo juramentado, ó tiene algun motivo que la impida por entonces, á cuyo fin puede tomar la pieza corriente ó todos los autos excepto las probanzas; y si nada dice á la primera audiencia ó á los tres dias de notificado el traslado, defiere el juez á la publicacion, haciéndola saber á las dos partes; de modo que se dan dos pedimentos, uno pidiendo llanamente la publicacion, y otro insistiendo en ella y acusando la rebeldía; bien que en algunos juzgados se da uno solo, y el juez dice *traslado* y *autos*, y pasado el tercer dia, contado desde el siguiente á la notificacion, sin responder, se pone el auto de publicacion, escusándose así un pedimento. Dado este auto y notificado á las partes, se les entregan todos los autos con las probanzas por su orden, esto es, primero al actor y despues al reo, quienes viendo y examinando recíprocamente lo que han justificado con testigos, instrumentos y demas medios legales de que se han valido, alegan lo conducente á su derecho. Véase *Juicio*.

PUBLICANO. Entre los Romanos era el arrendador ó cobrador de los derechos públicos: *Publicani dicuntur qui publica vectigalia habent conducta*. Esta palabra viene de la voz público. Los publicanos se hicieron muy odiosos por su audacia y temeridad en las exacciones. Tambien se

daba el nombre de publicanos á los que gozaban de un fundo público mediante una renta ó tributo.

PUBLICATA. El despacho que se da para que se hagan las amonestaciones ó proclamas del que ha de recibir los órdenes sagrados por si alguno supiere algun impedimento que se oponga á ello; y tambien la certificacion ó testimonio de haberse corrido dichas amonestaciones.

PUBLICISTA. El autor que escribe del derecho público ó el muy versado en esta ciencia.

PUBLICO. Lo que pertenece á todo el pueblo ó conjunto de vecinos; y el comun del pueblo ó ciudad. Véase *Cosa pública*.

PUENTE. Véase *Rio*.

PUERTO. El lugar situado en la ribera del mar donde se cargan y descargan las naves, y pueden invernar sobre las áncoras; ó el lugar situado en la embocadura de rio ó costa del mar, donde las embarcaciones hallan abrigo contra las tempestades y contra los ataques de las escuadras enemigas: *Portus appellatus est conclusus locus, quo importantur merces, et unde exportantur: eaque nihilominus statio est conclusa atque munita: inde angiportum dictum est*. Los puertos, segun dice la ley, asi como los rios y caminos públicos, pertenecen á todos en comun; de modo que pueden usar de ellos asi los moradores de la tierra, como los forasteros de ella; pero los intérpretes entienden que el uso de estas cosas no es comun á todos los hombres del mundo, sino solo á los individuos de la nacion en que se hallan.—La construccion y reparacion de los puertos suele hacerse á costa de los propios y arbitrios de los pueblos, ó con el producto de los derechos impuestos á las embarcaciones que entran en ellos.—No todos los puertos estan habilitados para la introduccion y exportacion de mercaderías; pues hay algunos cuyo uso está prohibido por reglamentos á los naturales, tanto para la saca de sus frutos como para la introduccion de los que necesitan.

PUERTO. Cualquiera de las gargantas de los montes por donde se pasa de una provincia ó reino á otro. Asi cuando la ley concede ochenta dias de término para hacer la prueba si los testigos se hallan de puertos *aquende*, y ciento veinte si estan de puertos *allende*, se entiende designado por la primera espresion el territorio comprendido dentro de los límites de la provincia donde se sigue el pleito, y por la segunda cualquier otro punto fuera de ellos, suponiendo que cada provincia está

rodeada de montes que la separan de las otras. — En el concejo de la mesta se llaman *puertos* los pastos de verano.

PUERTO FRANCO. Aquel en que entran y salen las embarcaciones de cualquiera nacion sin pagar derechos por ellas ni por sus mercaderías, con tal que no se introduzcan en el país que no está comprendido en la franquicia.

PUERTOS SECOS. Los lugares de las fronteras en donde estan establecidas las aduanas.

PUJA. El aumento de precio que se ofrece por alguna cosa que se vende ó arrienda en pública subasta. En los remates judiciales se han de admitir libremente todas las pujas; pues si alguno las impide ó comete fraude tiene el deudor accion de dolo contra él. Las pujas se han de comunicar al deudor, á los acreedores y á los postores anteriores, para que les conste y espongan lo que les convenga ó usen de la accion que les compete, siendo de advertir que no deben admitirse á los pujadores que no sean abonados ó no tengan quien los abone. Admitida la puja del segundo; queda el primero libre de la suya, y asi sucesivamente, excepto en rentas reales en que todos quedan gradual y subsidiariamente obligados. — Celebrado el remate y aceptado por el postor ó pujador, ya no se admiten mas pujas; pero en rentas reales se debe admitir la puja del diezmo ó medio diezmo y no menos, haciéndose precisamente dentro de los quince dias siguientes al del remate; y la del cuarto de todo el valor en que está puesta la renta sin descontar prometidos, dentro de los tres meses próximos al segundo remate. — Los menores pueden hacer uso del beneficio de la restitution hasta dentro de cuatro años despues de cumplidos los veinte y cinco de su edad, de suerte que si se les ofrece una mejora ó puja que llegue á la sesta parte del valor en que se remató la cosa, tienen derecho á que se admita por el juez. La puja que por via de restitution se admite despues del remate, se hace saber al sugeto en cuyo favor se habia celebrado; pues si quiere los bienes con este aumento se prefiere al pujador; y si no los quiere, se vuelven á la subasta y rematan en el mayor postor. Mas es preciso advertir que aunque el deudor sea mayor y no haya lesion, suelen los jueces admitir las pujas que se hacen despues de celebrado el remate, si ven que son ventajosas al deudor ó á los acreedores, ó media otra justa causa, fundándose en que no está perfecto el contrato, por no ha-

berse entregado la cosa ni su precio, ni tampoco causarse perjuicio al postor.

PUPILO. Esta palabra significa *niño pequeño*, y se aplica al que no ha llegado á la edad de la pubertad, esto es, al menor de catorce años siendo varon, ó de doce siendo hembra, quien por consiguiente necesita de tutor. El derecho romano dice: *Pupillus est qui cum impubes est, desit in potestate patris esse, aut morte aut emancipatione.* Véase *Impúber*, *Huérfano* y *Menor*.

PURAMENTE. Sin condicion, excepcion ó restriccion; y asi se dice que la institucion de heredero se puede hacer ó condicional ó puramente.

PURGACION. El acto de purificarse y desvanecer los indicios que resultan contra un acusado; ó la manifestacion que una persona hace de su inocencia en algun delito que se le imputa. Hay dos especies de purgacion que han sido muy conocidas y frecuentes en otros tiempos, á saber, la purgacion canónica y la purgacion vulgar.

PURGACION CANÓNICA. La prueba establecida por los cánones para que el acusado de algun delito que no podia probarse plenamente, acreditase su inocencia y destruyese las sospechas ó indicios que le perjudicaban, mediante su juramento y el de los compurgadores. Juraba solemnemente el acusado que no habia cometido ni por sí ni por otra persona el delito que se le imputaba, ya tomando un puñado de espigas, arrojándolas al aire, y poniendo al cielo por testigo de su inocencia, ya declarando con una lanza en la mano que estaba pronto á sostener con el acero lo que afirmaba, ya poniendo la mano sobre los evangelios ó sobre los altares, sepulcros y reliquias de los santos. Los *compurgadores*, que tambien se llamaban *conjuradores* y *sacramentales*, y eran tres, cinco, seis, siete ó mas sugetos de buena fama, de la misma clase y vecindario del reo, aseguraban tambien bajo juramento, no que el acusado era inocente, sino que segun la opinion en que le tenian, no podian menos de dar crédito á su deposicion. El juramento del acusado se llamaba juramento de verdad, y el de los compurgadores juramento de credulidad. Al principio únicamente los seculares tenian que pasar por la prueba de la purgacion; pero despues se impuso tambien esta obligacion á los clérigos. El efecto de la purgacion canónica era que el que la hacia en debida forma, quedaba absuelto de la acusacion; pero el que fallaba en ella ó porque no queria prestar el juramento, ó porque no encon-

traba compurgadores, era castigado como si se le hubiese con vencido del delito. Aunque esta purgacion canónica se ha abolido ya casi del todo por el peligro de los perjuros, dicen que se conserva todavía en algunas iglesias ó curias eclesiásticas.

PURGACION VULGAR. La disquisicion ó examen judicial, en que por defecto de otra prueba, se sujetaba al acusado á la esperiencia del fuego, del hierro encendido, del agua hirviendo, del agua fria, del duelo ó combate singular, ú otras semejantes; de suerte que si se quemaba en el fuego, ó se hundia en el agua fria en que se le arrojaba atado de pies y manos, ó quedaba vencido en el combate, era declarado delincuente y castigado con la pena que correspondia al delito que se le imputaba, porque no se dudaba por una parte que el cielo haria un milagro en favor de la inocencia, y por otra no se sospechaba que los malhechores pudieran servirse de artificios para sujetarse impunemente á tales pruebas. No faltó sin embargo en aquellos tiempos quien rehusó la prueba del hierro encendido, diciendo al juez que le tomara de buena gana con tal que él se lo entregase con su mano. Véase *Juicios de Dios*.

PURGACION DE INFAMIA. El hombre *conocidamente de mala fama*, esto es, el infame, no puede ser testigo en ninguna causa sino en la de traicion contra el rey ó reino; y aun para serlo en este caso queria la ley que primero se le diese tormento, con cuya operacion se decia que purgaba

su infamia y quedaba habilitado para dar testimonio!!! Pero un hombre declarado infame por las leyes, ¿ queda purificado y limpio por el hecho de quebrantarle los huesos? El dolor que es una sensacion, ¿ puede destruir la infamia que es una combinacion moral? ¿ Es acaso la tortura un crisol, y la infamia un cuerpo misto que deja allí todo lo que tiene de impuro? ¿ Cual puede ser el origen de tan extravagante disposicion? Algunos creen hallarle en las creencias religiosas que tanto influjo han tenido en el espíritu de los legisladores de todos los países y de todos los tiempos. La infamia, dirian estos, es una mancha civil; y pues que el dolor y el fuego del purgatorio destruyen las manchas espirituales, ¿ por qué los dolores causados por la tortura no han de borrar tambien la mancha civil de la infamia?

PURO. Lo que no incluye ninguna condicion, excepcion ó restriccion; como cuando se dice una donacion pura y simple, para designar la que se hace sin condicion y sin reserva de usufructo; una institucion pura y simple, para significar la que se hace de un modo absoluto sin imponer condiciones al heredero.

PUTEAL. El brocal del pozo fatídico con una ara encima donde se ponian supersticiosamente los jueces á fin de que la diosa Temis les inspirase las sentencias. En Córdoba era muy celebrado el puteal que llamaban de Tadeo.

PUTA. Véase *Muger pública* y *Prostitucion*.